

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y
EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995,
ARTÍCULOS 3, 25, 88 y 89**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 20.508

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL A LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 y 89

Expediente N.º 20.508

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se ubica en una importante zona estratégica para el trasiego de drogas, que van desde los campos de cultivo y producción en Suramérica, hasta los países de consumo en Norteamérica y Europa; no obstante, de una zona de tránsito hemos pasado muy rápidamente a una zona de bodegaje y mercadeo, en el que se negocian grandes cantidades de drogas ilícitas, el pago y sus reenvíos a otros países.

Ello se evidencia con los decomisos cada vez más constantes por parte de la policía, de dinero en efectivo en la frontera de Peñas Blancas, sumado al decomiso de toneladas de cocaína en embarcaciones furtivas que vienen de Suramérica por el Pacífico, así como el ingreso de aeronaves y ultraligeros a pistas clandestinas de la Península de Nicoya, que vienen a recoger cargas de cocaína.

Uno de los factores de este fenómeno criminal, es la guerra sin cuartel que México viene ejecutando contra los carteles de la droga, que provocó su desplazamiento hacia la región centroamericana, con el consiguiente daño colateral para nuestra sociedad.

Ello se evidencia además, con el surgimiento y proliferación de carteles de la droga locales, que mantienen operaciones en nuestro país y nexos directos con carteles extranjeros, grupos de criminalidad organizada que actúan con grave violencia y en la mayoría de sus crímenes utilizan armas de grueso calibre.

Producto de esta situación, nuestro país que mantenía todavía hasta el año 2000 tasas de homicidios de seis por cada cien mil habitantes, ha pasado en los últimos años a tasas prácticamente del doble 11.4 para el año 2015 y 11.8 para el 2016 que cerramos con 557 homicidios.

Según la Organización Mundial de la Salud OMS, tasas de homicidio mayores a diez por cada cien mil habitantes, son catalogados epidemia, por lo que nuestro país afronta en el índice nacional una verdadera epidemia, que realmente se incrementa a pandemia, al realizar la valoración por cantones, donde la situación es más grave y estas tasas de once homicidios, se disparan hasta 34.5 homicidios por cada cien mil habitantes en el cantón de Limón, 29.6 en el cantón de Garabito, 22.9 en el cantón de Corredores, 22.2 en el cantón de Matina y ya en el área

metropolitana 22.1 en el cantón de Tibás y 18.5 en el cantón de San José, esto según datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial para el periodo 2003-2013.

La incidencia de las armas en estas tasas de homicidios es alarmante ya que América es el Continente donde más homicidios se producen por la utilización de armas de fuego, según las estadísticas de la Unodc (2013), el 66% de los homicidios en América Latina fueron cometidos mediante la utilización de armas de fuego y en Costa Rica esta cifra aún es mayor, ya que se estima que para el periodo 2003-2013, el 78% de los homicidios en Costa Rica estuvieron relacionados con la utilización de armas de fuego.

Igualmente la participación de los grupos de crimen organizado transnacional han incrementado su participación en la cantidad de homicidios en el país, según el Departamento de Planificación, Sección Estadística del Poder Judicial, en el año 2000 solo el 10.4% de los homicidios eran atribuidos a grupos de crimen organizado, esta cifra ha venido creciendo año con año y ya desde el 2011 a la fecha se estima, que el porcentaje de homicidios dolosos en los cuales se atribuye responsabilidad a los grupos de crimen organizado, superan el 30%.

Esta grave situación no encuentra una respuesta adecuada en nuestra legislación que tiene penas irrisorias y que respondían a otro momento histórico de la sociedad costarricense, contemplando penas de uno a tres meses de prestación de utilidad pública a las personas que portan armas permitidas que no se encuentren inscritas, por lo que en una gran cantidad de casos, los grupos de crimen organizado al ser descubiertos con las armas que utilizan para cometer sus delitos, no obtienen mayor sanción del ordenamiento jurídico, ya que penas tan bajas dificultan incluso el dictado de medidas cautelares como la prisión preventiva, al no existir proporcionalidad entre la medida de prisión y la pena impuesta para el delito, que es la prestación de servicios de utilidad pública.

Esta falta de coherencia entre nuestra legislación y la realidad de violencia en que estamos inmersos, requiere de una respuesta adecuada de nuestra legislación, ya que estos grupos de crimen organizado, ya ponen en alto riesgo la seguridad de la población común, por cuanto muchas de sus ejecuciones las realizan en sitios públicos y sin importar que terceras personas salgan afectadas, poniendo de esta manera en grave riesgo a las familias costarricenses y también afectando gravemente la economía nacional por la pérdida del turismo, sector que se ha visto directamente impactado por la incidencia criminal, factor que nos ha llevado a ser percibidos como un país violento e inseguro, algo que lamentablemente nos afecta como destino turístico.

Es por eso que con el fin de atacar con herramientas más adecuadas y modernas este grave problema del incremento de la tasa de homicidios y la inseguridad, es necesario ante la gravedad de las conductas mencionadas, incrementar las penas para los delitos de posesión de armas permitidas y no permitidas y su acopio, estableciendo penas proporcionales a estas graves conductas y acercando

nuestra legislación a los quantum establecidos en países con fenómenos criminales similares como México o Guatemala.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, para que en adelante contengan las siguientes penas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530,
10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 88 y 89**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 3, 25, 88 y 89 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas y adiciónese un transitorio, para que se lean como se presentan a continuación:

Artículo 3- Definiciones (adicionar)

p) Plataformas civiles de armas de guerra: Son aquellas armas largas con apariencia similar y el mismo calibre de armas diseñadas y fabricadas para la guerra

Artículo 25- Armas prohibidas. En cuanto a la importación, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, comercialización y uso, son armas prohibidas, así como sus partes y componentes, las siguientes:

- Las armas de fuego automáticas que con la sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil.
- También tendrán este carácter, las armas cortas modificadas para que con la sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil y cuyos cargadores de munición, sean fabricados o estén adaptados para sobrepasar una capacidad total de diez municiones.
- Las plataformas civiles de armas diseñadas y fabricadas para ser utilizadas originalmente por las fuerzas armadas en conflictos bélicos.
- Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo.
- Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas en las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate,

sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles.

- Los artefactos explosivos o incendiarios.
- Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva, de conformidad con los convenios internacionales y el Derecho Internacional Humanitario, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de estas.
- Los explosivos altos.
- La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
- Se exceptúan de la prohibición lo siguiente: Dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así también los artefactos diseñados para señalización de emergencia, con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.
- Se exceptúan además las armas largas para tiro deportivo, siempre y cuando no sean automáticas y no correspondan a plataformas civiles de armas diseñadas para la guerra.

Artículo 88- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas

Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta seis años de prisión a:

- 1) A quien mantenga en su poder, use o porte un arma de fuego permitida, que no se encuentre debidamente inscrita a su nombre ante la Dirección General de Armamento.
- 2) A quien porte un arma de fuego permitida y no cuente con el respectivo permiso.
- 3) Al propietario que teniendo inscrita a su nombre un arma de fuego, esta sea decomisada a tercero por comisión de hecho ilícito.
- 4) A quien porte armas permitidas por la presente ley y habiendo contado con el respectivo permiso en el periodo anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de prisión de tres a cinco años.

Asimismo cuando se determine que la persona imputada de las conductas anteriores, pertenezca a una organización criminal o una agrupación de tres o más personas establecida con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúa de

manera concertada con una estructura jerarquizada rígida o flexible en la que se distribuyen tareas para cometer delitos u obtener, directa o indirectamente un beneficio antijurídico, las penas serán de cinco a ocho años.

Artículo 89- Tenencia de armas prohibidas

Se le impondrá una pena privativa de libertad de ocho a quince años de prisión, a quien mantenga en su poder, acopie, porte, adquiera, comercie, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional, venda de forma no comercial o utilice armas, sus partes y componentes, prohibidas por esta ley o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad de quince a cincuenta años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.
- Armas prohibidas por los convenios de Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, sus partes o componentes.
- Municiones prohibidas por los convenios de Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, sus partes o componentes.

La misma pena se impondrá a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron.

Lo anterior sin detrimento de posibles concursos con otras normas, nacionales o internacionales aplicables.

TRANSITORIO I- El Estado compensará previo avalúo realizado por peritos del Ministerio de Hacienda, a los propietarios de las armas de fuego permitidas, que voluntariamente deseen entregarlas al Estado para su destrucción.

TRANSITORIO II- El Estado compensará previo avalúo realizado por peritos del Ministerio de Hacienda, a los propietarios de las armas de fuego que al momento de la publicación de la reforma parcial a la presente ley, ingresen a la categoría de armas prohibidas, las que deberán ser entregadas al Estado para su destrucción.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marvin Atencio Delgado

Ronny Monge Salas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

Olivier Ibo Jiménez Rojas
Diputadas y diputados

27 de setiembre de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.